



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6866/2023**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6866/2023

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de la ruta del RTP de San Salvador Cuauhtenco a Milpa Alta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: RTP, Red de Transporte, Servicio emergente, corridas, unidades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6866/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6866/2023

SUJETO OBLIGADO:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6866/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose presentada oficialmente el tres de noviembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173123000375**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “1. Solicitamos se nos informen el porque se han cambiado los horarios de la ruta del rtp de San Salvador Cuauhtenco a milpa alta y

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

viceversa, afectándonos a todos los estudiantes que ocupamos el servicio, incluso poniendo en riesgo nuestras personas por el tiempo de espera y la falta de camiones
2. Solicitamos los horarios concretos de las corridas y número de unidades disponibles para la ruta mencionada en el punto anterior, ya que hay escasea de unidades y el tiempo de espera es demasiado” [Sic]

Medio para recibir notificaciones:

“Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega:

“Copia simple” (Sic)

Asimismo, adjunto un archivo pdf, en el cual contiene fotografías que muestran a la gente esperando en la parada del RTP.

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, la respuesta a la solicitud mediante el oficio sin número, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) a través de la Unidad de Transparencia informa que no es del ámbito de su competencia el requerimiento que usted hace, ya que solicita el nombre, número de credencial, cargo sindical y fecha de ingreso de la totalidad los integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de Transporte de la Ciudad de México, tanto como Comité Ejecutivo, Comisiones Autónomas permanentes y comisiones provisionales, así como representantes sindicales modulares.

Le informo que este Organismo, al no tener injerencia en el funcionamiento o administración de los sindicatos, no cuenta con la información solicitada, ya que la emisión de datos al respecto compete exclusivamente a las Organizaciones Sindicales, por lo anterior se remite al sujeto obligado denominado Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://sttpdf.com/>) para la atención correspondiente.

...” (Sic)

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La respuesta adjunta no corresponde a lo que se está solicitando mediante la solicitud 090173123000375, los fundamentos están fuera de contexto de lo solicitado” (Sic)

IV. Turno. El siete de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6866/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio RTP/DEJN/3282/2023, del quince de mismo mes, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

2. Con fecha 07 de noviembre de 2023 a través del SISAI 2.0 se envía respuesta a la Solicitud de Información Pública 090173123000375 de forma incorrecta, sin embargo, cabe hacer mención a lo siguiente:

Se hace notar que, debido a un error, en la plataforma nacional de transparencia se envió información que no correspondía a la solicitud, por este motivo, la información correcta, minutos después, se remitió a través del correo [...], que es la dirección que el solicitante integro a la información de contacto en la solicitud, en el cual se anexo un documento con la respuesta otorgada por la Dirección de Operación y Mantenimiento que dice:

1. “Solicitamos se nos informen el porque se han cambiado los horarios de la ruta del rtp de San Salvador Cuauhtenco a milpa alta y viceversa, afectandonos a todos los estudiantes que ocupamos el servicio ,incluso poniendo en riesgo nuestras personas por el tiempo de espera y la falta de camiones” (Sic)

Es importante mencionar que en las Líneas del Sistema Colectivo Metro 1, 9 Y 12 se comenzaron a brindar los Servicios Emergentes de Frecuencia Intensiva (SEFI). derivado de los mantenimientos preventivos y correctivos de las estaciones, por lo que se tienen que destinar unidades de todas las rutas del Organismo para cumplir con los SEFI'S, por lo que una vez terminando los mantenimientos y nos autorice SEMOVI, se destinaran las unidades a cada una de sus rutas asignadas.

2. “Solicitamos los horarios concretos de las corridas y número de unidades disponibles para la ruta mencionada en el punto anterior ,ya que hay escasea de unidades y el tiempo de espera es demasiado” (Sic)

Se anexa tabla de horarios de inicio concretos de las corridas y número de unidades disponibles sin embargo es importante mencionar que por necesidades del servicio puede cambiar la programación.

CONSECUTIVO	HORA DE INICIO DE SERVICIO EN CIERRE DE CIRCUITO
1	04:30 A.M.
2	05:00 A.M.
3	05:30 A.M.
4	05:50 A.M.
5	06:10 A.M.

NÚMERO DE UNIDADES DISPONIBLES
5

3. Con fecha 14 de noviembre de 2023 en el SIGEMI se observa que en el Envío de Alegatos y Manifestaciones al INFOCDMX/RR.IP.6866/2023 el recurrente interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) por la siguiente razón:

“La respuesta adjunta no corresponde a lo que se está solicitando mediante la solicitud 090173123000375, los fundamentos están fuera de contexto de lo solicitado.” (Sic.)

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que se informa lo siguiente:

Se reitera la respuesta enviada al correo [...] con fecha 7 de noviembre de 2023 con lo siguiente:

1. “Solicitamos se nos informen el porque se han cambiado los horarios de la ruta del rtp de San Salvador Cuauhtenco a milpa alta y viceversa, afectandonos a todos los estudiantes que ocupamos el servicio ,incluso poniendo en riesgo nuestras personas por el tiempo de espera y la falta de camiones” (Sic)

Es importante mencionar que en las Líneas del Sistema Colectivo Metro 1, 9 Y 12 se comenzaron a brindar los Servicios Emergentes de Frecuencia Intensiva (SEFI). derivado de los mantenimientos preventivos y correctivos de las estaciones, por lo que se tienen que destinar unidades de todas las rutas del Organismo para cumplir con los SEFI'S, por lo que una vez terminando los mantenimientos y nos autorice SEMOVI, se destinaran las unidades a cada una de sus rutas asignadas.

2. “Solicitamos los horarios concretos de las corridas y número de unidades disponibles para la ruta mencionada en el punto anterior ,ya que hay escasea de unidades y el tiempo de espera es demasiado” (Sic)

Se anexa tabla de horarios de inicio concretos de las corridas y número de unidades disponibles sin embargo es importante mencionar que por necesidades del servicio puede cambiar la programación.

CONSECUTIVO	HORA DE INICIO DE SERVICIO EN CIERRE DE CIRCUITO
1	04:30 A.M.
2	05:00 A.M.
3	05:30 A.M.
4	05:50 A.M.
5	06:10 A.M.

NÚMERO DE UNIDADES DISPONIBLES
5

Cabe señalar el personal de la Unidad de Transparencia se dirige al recurrente para brindarle un cordial saludo, y al mismo tiempo enviar la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento a su solicitud de información número 090173123000375, anteponiendo una disculpa, puesto que por un error, se envió adjunto un archivo que no correspondía a lo solicitado, al detectar el error, de forma inmediata se envió la información correcta al correo que el solicitante integro a la información de contacto en la solicitud, se anexa impresión de pantalla como prueba de esto, adicionalmente, reitero mis datos señalados al inicio del presente oficio y me pongo a sus órdenes para cualquier duda que el Instituto de Transparencia o el recurrente pueda tener al respecto.

Por lo antes expuesto se solicita:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y por hechas las manifestaciones en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera respetuosa se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente: INFOCDMX/RR.IP.6866/2023.

...” (Sic)

Asimismo, anexó captura de correo electrónico de fecha siete de noviembre mediante el cual notificó a la ahora parte recurrente los alegatos antes descritos.

VII. Envío de notificación a la parte recurrente. El diecisiete de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante los alegatos antes descritos.

VIII. Cierre. El quince de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto en la misma fecha, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **remitió constancias que demuestran que se dejó sin materia el recurso de revisión**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

1. Se informe el por qué se han cambiado los horarios de la ruta del RTP de San Salvador Cuauhtenco a Milpa Alta y viceversa.
2. Los horarios concretos de las corridas y número de unidades disponibles para la ruta mencionada en el punto anterior.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia referida por el ente recurrido.

En alegatos y alcance a la persona solicitante el ente recurrido indicó que por un error en la PNT se notificó una respuesta errónea, sin embargo, a través de la Dirección de Operación y Mantenimiento precisó lo siguiente:

- Respecto del **punto 1** indicó que en las Líneas del Sistema Colectivo Metro 1, 9 Y 12 se comenzaron a brindar los Servicios Emergentes de Frecuencia Intensiva (SEFI). derivado de los mantenimientos preventivos y correctivos de las estaciones, por lo que se tienen que destinar unidades de todas las rutas del Organismo para cumplir con los SEFI'S, por lo que una vez terminando los mantenimientos y nos autorice SEMOVI, se destinaran las unidades a cada una de sus rutas asignadas.
- Respecto del **punto 2**, proporcionó una tabla de horarios de inicio concretos de las corridas y número de unidades disponibles. Sin embargo, mencionó que por necesidades del servicio puede cambiar la programación.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene señalar que al brindar respuesta a los pedimentos de la persona solicitante, el ente recurrido manifestó su incompetencia para pronunciarse de lo requerido.

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión, el ente recurrido atendió los dos puntos de la solicitud de mérito, señalando a la persona solicitante el motivo por el cual se han cambiado los horarios de la ruta del RTP de San Salvador Cuauhtenco a Milpa Alta y viceversa, indicando que en las Líneas del Sistema Colectivo Metro 1, 9 Y 12 se comenzaron a brindar los Servicios Emergentes de Frecuencia Intensiva (SEFI), derivado de los mantenimientos preventivos y correctivos de las estaciones, por lo que se tienen que destinar unidades de todas las rutas del Organismo para cumplir con los SEFI'S , por lo que una vez terminando

los mantenimientos y nos autorice SEMOVI, se destinaran las unidades a cada una de sus rutas asignadas.

Asimismo, señaló los horarios concretos de las corridas y número de unidades disponibles para la ruta mencionada, refiriendo que por necesidades del servicio puede cambiar la programación y proporcionando la información relativa a horarios y unidades siguiente:

CONSECUTIVO	HORA DE INICIO DE SERVICIO EN CIERRE DE CIRCUITO
1	04:30 A.M.
2	05:00 A.M.
3	05:30 A.M.
4	05:50 A.M.
5	06:10 A.M.

NÚMERO DE UNIDADES DISPONIBLES
5

Por tanto, se considera que con dicho alcance el ente recurrido complementó su respuesta primigenia, pues atendió los dos puntos de la solicitud de mérito.

Es entonces que, con la información complementaria proporcionada por el ente, se dejó sin materia el agravio motivo de la resolución. Además, de las constancias que integran el expediente se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante a través del medio elegido para recibir comunicaciones.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues el ente recurrido acreditó haber emitido una respuesta complementaria y por tanto haber dejado sin materia el recurso de revisión.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición**

en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

En suma, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **el agravio de la persona solicitante quedó sin materia.**

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6866/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.